

PROYECTO DE LEY No.

"por medio de la cual se reglamenta la especialidad médica de la Nefrología y se dictan otras disposiciones"

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

Artículo 1º. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto la reglamentación de la especialidad médica de la Nefrología, su relación con otras especialidades, disposiciones sobre su ejercicio, funciones, derechos, deberes y establece reglas para el ejercicio de la especialidad.

Artículo 2º. *Definición.* Para efectos de la presente ley se entiende como Nefrología la especialidad de la medicina que se encarga del estudio y la estructura de la función renal para el tratamiento y prevención de las enfermedades renales.

Artículo 3°. Del ejercicio de la Nefrología. Dentro del territorio de la República de Colombia, solo podrán llevar el título y ejercer las funciones de médico especialista en Nefrología:

- a) Quienes hayan adquirido el título de medicina y cirugía de acuerdo con las leyes colombianas y que hayan realizado posteriormente su entrenamiento en un Programa de Especialización en Medicina Interna y realizado entrenamiento en Nefrología en una institución debidamente aprobada y reconocida por los organismos competentes del Gobierno Nacional.
- b) Quienes hayan adquirido el título de medicina y cirugía de acuerdo con las leyes colombianas y que hayan realizado posteriormente su entrenamiento en un Programa de Especialización en Nefrología en una institución de otro país con el cual Colombia tenga celebrados tratados o convenios sobre reciprocidad de títulos universitarios y que sea equivalente al otorgado en la República de Colombia, siempre y cuando estos títulos estén refrendados por las autoridades colombianas competentes.



c) Quienes hayan obtenido el título de Medicina y Cirugía de acuerdo con las leyes colombianas, y que hayan realizado su entrenamiento en un Programa de Especialización en Medicina Interna y se encuentren cursando la especialidad en Nefrología dentro de un programa previamente aprobado por el Gobierno Nacional, dentro de los objetivos académicos propuestos y bajo la supervisión de sus docentes, siempre y cuando su ejercicio se encuentre enmarcado dentro de las disposiciones de ley vigentes para el estudio y práctica de la especialidad.

Parágrafo. Los médicos especializados en Nefrología de reconocida competencia que visiten nuestro país en misiones científicas o docentes, como consultores o asesores, podrán trabajar como tales por el término de un año con el visto bueno del Ministerio de Salud y Protección Social y a petición especial y motivada en una institución, facultad o centro universitario que legalmente opere en el territorio nacional.

Artículo 4°. Registro y autorización. Únicamente podrá ejercer como profesional de Nefrología dentro del territorio nacional, aquel médico que haya realizado su entrenamiento conforme a lo establecido en el artículo 3° de la presente ley y se encuentre debidamente inscrito en el Registro Único Nacional conforme a lo establecido por la Ley 1164 de 2007.

Artículo 5°. *Perfil profesional.* El médico especializado en Nefrología podrá en ejercicio de su profesión realizar las siguientes actividades:

- a) Asistencial: Valorando la situación de salud del paciente y diagnosticando, evaluando y tratando las enfermedades que involucran el riñón, con la capacidad de sustituir la función renal.
- b) Administrativo: En el conocimiento y manejo de las políticas de salud, con conocimiento de la legislación, capaz de dirigir y desempeñarse en una unidad de diálisis, un centro de trasplante o los servicios de su subespecialidad en los diferentes niveles de complejidad del sistema.
- c) Docente: Preparando y capacitando al recurso humano a través de la enseñanza en programas universitarios y de educación médica continuada.
- d) Investigativo: Realizando estudios y programas de investigación que contribuyan al avance de los tratamientos de los pacientes y que le



permitan establecer criterios y conductas de acuerdo a la dinámica de la especialidad.

Artículo 6°. *Modalidad de ejercicio*. El médico especializado en Nefrología podrá ejercer su profesión de manera individual, colectiva, como servidor público o empleado particular, como asistente, docente universitario, investigador o administrador de centros médicos o similares.

Artículo 7°. El médico especializado en Nefrología al servicio de entidades de carácter oficial, seguridad social privada o de utilidad común, tendrá derecho a:

- a) Ser clasificado como profesional universitario especializado de acuerdo con los títulos que acredite.
- b) Recibir la asignación correspondiente a su clasificación como médico especializado en Nefrología o profesional universitario especializado en Nefrología o profesional universitario especializado.
- c) Acceder a cargos de dirección y manejo dentro de la estructura orgánica del sistema de salud, en instituciones oficiales, de seguridad social, privadas o de utilidad común y con la remuneración correspondiente al cargo.
- d) Recibir los elementos básicos de trabajo de parte de dichas entidades para lograr adecuadamente la práctica de la Nefrología.

Parágrafo. En las entidades en donde no exista clasificación o escalafón para los médicos especializados en Nefrología, serán nivelados y recibirán una asignación igual a la que reciben profesionales con especialización o quienes desempeñen cargos equivalentes en esa entidad.

Artículo 8°. Las instituciones pertenecientes al Sistema General de Seguridad Social en Salud que tengan habilitados los servicios de Nefrología deberán vincular especialistas en el área conforme a los términos establecidos en la presente ley.

Artículo 9°. Los cargos de dirección y manejo orgánicamente establecidos en instituciones oficiales, seguridad social, privadas o de utilidad común



relacionados en el área específica de la Nefrología, serán desempeñados únicamente por médicos especializados en Nefrología.

Artículo 10°. Los médicos que ejercen la especialidad de Nefrología y no han acreditado sus correspondientes estudios o títulos académicos, deberán obtener su acreditación en un lapso no superior de dos (2) años, a partir de la sanción de la presente ley.

Artículo 11°. La Asociación Colombiana de Nefrología se constituirá como un organismo, asesor, consultivo y de control del ejercicio de la práctica de la especialidad.

Artículo 12. Funciones. La Asociación Colombiana de Nefrología tendrá, entre otras, las siguientes funciones:

- a) Actuar como asesor consultivo del Gobierno Nacional en materias de su especialidad médica.
- b) Actuar como organismo asesor y consultivo de otras asociaciones.
- c) Ejercer vigilancia, contribuir con las autoridades estatales, para que la profesión no sea ejercida por personas no autorizadas ni calificadas legalmente.
- d) Propiciar el incremento del nivel académico de sus asociados.

Artículo 13. *Ejercicio ilegal.* El ejercicio de la especialidad de Nefrología por fuera de las condiciones establecidas en la presente ley se considera ejercicio ilegal de la medicina.

Artículo 14. Responsabilidad profesional. En materia de responsabilidad profesional, los médicos especialistas a que hace referencia la presente ley, estarán sometidos a los principios generales de responsabilidad a los profesionales de la salud. Y la prescripción de sus conductas éticas, legales, disciplinarias, fiscal o administrativa, será la que rige para todos los profesionales de la salud y las normas generales.

Artículo 15. *Guías de práctica clínica y protocolos de manejo*. El Ministerio de la Protección Social con asesoría de la Sociedad Colombiana de Nefrología



elaborará y actualizará de manera permanente las Guías de Práctica Clínica y los protocolos de manejo, para la atención de los pacientes sometidos a diálisis y trasplante de riñón.

Parágrafo 1º. Las Guías de Práctica Clínica y los protocolos de manejo serán de obligatorio cumplimiento por parte de las Entidades Promotoras de Salud de ambos regímenes, de las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud cualquiera sea su naturaleza jurídica y de los responsables de la población de escasos recursos no asegurada.

Parágrafo 2°. Las Guías de Práctica Clínica incluirán en los componentes administrativos y técnicos condiciones de acceso, oportunidad y calidad para la atención del paciente.

Artículo 16. *Normas complementarias.* Lo no previsto en la presente ley se regirá por las normas generales para el ejercicio de las profesiones de la salud.

Artículo 17. *Vigencia*. La presente ley rige a partir de su expedición y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

MAURICIO DELGADO MARTÍNEZ Senador de la República

ALVARO LOPEZ GIL

Representante a la Cámara Departamento del Valle del Cauca



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. OBJETO

El presente proyecto de ley pretende, entre otros, unificar las condiciones para el ejercicio de la especialidad de la nefrología, para que esta sea ejercida por personas especializadas y con el conocimiento requerido para proteger la vida y la salud de los pacientes mejorando la calidad del servicio en salud.

De igual forma reglamentarla especialidad en cuestión, su relación con otras especialidades, disposiciones sobre su ejercicio, funciones, derechos, deberes y establece reglas para el ejercicio de la especialidad.

2. JUSTIFICACIÓN Y CONSIDERACIONES GENERALES

Con el fin de garantizar a la población colombiana que su atención en su salud sea efectuada por personal idóneo y con la formación requerida para el ejercicio de cada especialidad es perentorio reglamentar, dentro de nuestro ordenamiento las especialidades médicas.

De esta forma, la reglamentación de la especialización de Nefrología busca dar garantías a los profesionales del sector salud que dedican años a su formación académica para convertirse en especialistas y contar con la formación necesaria para el ejercicio de la especialidad.

Para entender la importancia de la Nefrología primero debemos entender su concepción general, siendo esta la especialidad médica, rama de la medicina interna, que se ocupa del estudio de la estructura de la función renal, incluyendo la prevención y tratamientos de las enfermedades renales.

El especialista en Nefrología es una persona capaz de conocer y entender la embriología, morfología, fisiología e inmunología del riñón, así como la interacción recíproca entre el riñón y los demás órganos del cuerpo humano.



Los pacientes que son atendidos por los especialistas en Nefrología son, principalmente aquellos que presentan, entre otros, los siguientes cuadros clínicos:

- Insuficiencia renal, es la condición en la cual los riñones dejan de funcionar correctamente.
- Pérdida repentina de la función renal.
- Insuficiencia renal crónica.
- Hematuria, pérdida de la sangre en la orina.
- Proteinuria, la pérdida de proteína en la orina.
- Piedras en el riñón.
- Cáncer del riñón, sobre todo carcinoma de células renales.
- Infecciones del tracto urinario crónicas o recurrentes.
- Hipertensión que ha fallado en responder a las formas múltiples de medicación antihipertensiva o causas secundarias.
- Trastorno electrolítico o desequilibrio ácido/base.

A diferencia de los nefrólogos, los urólogos son especialistas quirúrgicos del tracto urinario, tratando estos últimos las enfermedades renales que pudieran ser favorables a la cirugía:

• Enfermedades de la vejiga y la próstata tales como malignidad, piedras, u obstrucción del tracto urinario.

Con el avance de la ciencia médica la Nefrología ha tomado gran importancia dentro de la salud del pueblo colombiano no solamente por la importancia que reviste la protección de los riñones sino por los programas de promoción y prevención que esta área representa.

3. MARCO NORMATIVO

3.1. Constitución Política de 1991

El artículo 26 de la Constitución Política establece que "Toda persona es libre de escoger profesión u oficio. La ley podrá exigir títulos de idoneidad. Las autoridades competentes inspeccionarán y vigilarán el ejercicio de las profesiones. Las ocupaciones, artes y oficios que no exijan formación académica son de libre ejercicio, salvo aquellas que impliquen un riesgo social.



Las profesiones legalmente reconocidas pueden organizarse en colegios. La estructura interna y el funcionamiento de estos deberán ser democráticos. La ley podrá asignar les funciones públicas y establecer los debidos controles".

3.2. Ley 1164 de 2007

La Ley 1164 de 2007, más conocida como *Ley del Talento Humano en Salud,* consagró dentro de sus principios generales la equidad, solidaridad, calidad, ética, integralidad, concertación y efectividad.

En su artículo 1º establece que "Por Talento Humano en Salud se entiende todo el personal que interviene en la promoción, educación, información de la salud, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación de la enfermedad de todos los habitantes del territorio nacional dentro de la estructura organizacional de la prestación de los servicios de salud".

Por su parte el artículo 3º dicta: "De las características inherentes al accionar del Talento Humano en Salud. Las actividades ejercidas por el Talento Humano en la prestación de los servicios de salud tiene características inherentes a su accionar, así:

- 1. El desempeño del Talento Humano en Salud es objeto de vigilancia y control por parte del Estado.
- 2. Las competencias propias de las profesiones y ocupaciones según los títulos o certificados respectivos, obtenidos legalmente deben ser respetadas por los prestadores y aseguradores de servicios de salud, incluyendo la individualidad de los procesos de atención.

El desempeño del Talento Humano en Salud lleva consigo un compromiso y una responsabilidad social, que implica la disposición de servicio hacia los individuos y las colectividades sin importar creencias, raza, filiación política u otra condición humana"

En cuanto a la Pertinencia y competencia del Talento Humano en Salud el artículo 12 de la mencionada ley establece que la "Pertinencia: Es la característica de un programa educativo en el área de la salud para responder a



los requerimientos de formación en coherencia con los avances del conocimiento y la tecnología en el área del saber correspondiente, de manera que den respuesta a las necesidades y problemas de salud de la población, sean estos actuales o previsibles en el futuro".

4. JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL

La función de expedir reglamentos de las profesiones es una atribución que el legislador siempre podrá ejercer, y corresponde a las funciones ordinarias del Congreso.

Ha dicho la Corte Constitucional en sentencia C-251 de 1998 que: "La función de expedir los reglamentos de las profesiones supone que el Estado, partiendo de la garantía constitucional de su ejercicio, y sin que por ello perturbe su núcleo esencial, introduzca las reglas mínimas que salvaguarden el interés de la Comunidad y simultáneamente el de los profesionales del ramo correspondiente. Esa atribución de expedir reglamentos de los profesionales, siempre podrá ser ejercida por el legislador, en cumplimiento de la disposición contenida en el artículo 26 de la Carta como algo ordinario y no excepcional. Lo que significa que se halla dentro de los presupuestos tomados en cuenta por el Constituyente respecto de la función estatal, no siendo entonces lógico atribuirle un carácter distinto del que corresponde al corriente desarrollo de la tarea legislativa. (...)" (Subrayado fuera del texto).

La Corte Constitucional mediante Sentencia C-038 de 2003 estableció que "De conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 de la Constitución Política, "toda persona es libre de escoger profesión u oficio. La ley podrá exigir títulos de idoneidad. Las autoridades competentes inspeccionarán y vigilarán el ejercicio de las profesiones. Las ocupaciones, artes y oficios que no exijan formación académica son de libre ejercicio, salvo aquellas que impliquen un riesgo social"".

De igual forma, "En reiterada jurisprudencia esta Corporación ha señalado que el artículo 26 de la Constitución establece dos derechos claramente definidos, esto es, el derecho a elegir profesión u oficio y el derecho a ejercer la actividad escogida. El primero es un acto de voluntariedad, prácticamente inmune a la



injerencia estatal o particular, cuyo límite es la elección entre lo legalmente factible, mientras que el ejercicio de la libertad profesional es una faceta susceptible de mayor restricción, comoquiera que involucra al individuo en la esfera de los derechos de los demás y el interés social, por lo que incluso puede estar sometido a la realización de servicios sociales obligatorios.

Esta corporación ha expresado en repetidas oportunidades que la regla general es la libertad de ejercicio de las profesiones y oficios y que, por tanto, <u>la exigencia de títulos de idoneidad por parte del legislador es una excepción que, como tal, debe aplicarse en forma estricta, con fundamento en la necesidad de proteger el interés de la comunidad</u> o los derechos fundamentales de otras personas, frente al riesgo derivado de dicho ejercicio". (subrayado fuera del texto)

5. PROPOSICIÓN

En este orden de ideas, Honorables Congresistas, en conocimiento de los mandatos constitucionales y legales, sometemos a consideración de esta Honorable Corporación el proyecto de ley "por medio de la cual se reglamenta la especialidad médica de la Nefrología y se dictan otras disposiciones"

Atentamente,

MAURICIO DELGADO MARTÍNEZ Senador de la República **ALVARO LOPEZ GIL** Representante a la Cámara

Departamento Valle del Cauca